



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00126-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral
Demandante	ALBERTO JOSÉ PÁEZ LASTRA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral C, Magistrado Ponente JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 19 de enero de 2024<sup>1</sup>, a través de la cual resolvió:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo del siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante el cual, negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente fallo a la Procuraduría Judicial Delegada ante este Tribunal.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y al demandante, los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriada el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

<sup>1</sup> Archivo 34 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, actualiza los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas, así:

**Artículo 2. Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

**Parágrafo.** Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas, previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023.

Finalmente, se advierte que el expediente digital fue devuelto a este despacho judicial a través de correo electrónico del 21 de febrero de 2024, tal y como aparece en el documento 36 del estante digital.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

1. Advertir que el expediente digital fue devuelto a este despacho judicial el 21 de febrero de 2024.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral C, Magistrado Ponente JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, mediante providencia de fecha 19 de enero de 2024.
3. ADVERTIR a la secretaria que se dé aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023, y acreditados los requisitos señalados en la norma, se expidan las copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 026 DEL 6 DE MARZO DE 2024, A  
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe39c663af4df8a513b2035e7a7e4c3eb82330bce0499e07e71671aca1cfd4**

Documento generado en 05/03/2024 01:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00199-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	CLARA ELISA MÁRQUEZ HENRÍQUEZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y MYRIAM DEL SOCORRO MAURY CAPDEVILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se advierte que las demandadas Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y la señora Myriam Del Socorro Maury Capdevilla, presentaron escrito de contestación de manera oportuna.

Igualmente, se constata que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que los apoderados de los demandados enviaron la contestación de demanda al apoderado de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría<sup>1</sup>.

Siendo ello así, es viable señalar que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por los demandados, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

<sup>1</sup> Folio 1 del documento 18 y folio 1 del documento 36 del expediente digital





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

Ahora bien, se avizora que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, sólo invoque excepciones de mérito<sup>2</sup>, que serán resueltas en la sentencia respectiva.

Por su parte, la señora Myriam Maury Capdevilla propuso excepciones de mérito que se resolverán en la etapa correspondiente, y la excepción previa denominada *inepta demanda*<sup>3</sup>.

Así pues, siendo este el momento procesal para ello, esta agencia judicial procederá a resolver sobre la excepción previa de *inepta demanda* propuesta por la señora Myriam Maury Capdevilla.

Respecto a esta excepción, el apoderado de la parte demandada, argumentó lo siguiente:

“(…)

<sup>2</sup> Documento 14.

<sup>3</sup> Folios 14-15 del documento 36.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Se configura esta excepción consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, teniendo en cuenta que los hechos no se encuentran debidamente determinados, entre ellos, existen muchas ideas en un mismo hecho, adicionando que hubo una reforma de demanda y no una subsanación al momento de la admisión.*

*Se observa que la demanda subsanada no guarda identidad con la inicial y con la orden de inadmisión, puede observarse que el auto indica al apoderado judicial que subsane los puntos del poder conferido, estimación de la cuantía, aclaración de designación del demandante y el envió simultaneo de la demanda. Estos reparos fueron verificados y subsanados como lo indica el despacho en auto del 01 de marzo de 2023 que se encuentra en el documento número 12 del dossier digital, sin embargo, el apoderado judicial aprovecho para reformar ítems de la demanda:*

***En la demanda inicial existen esbozadas 5 pretensiones y en la subsanación hay 6, en donde se agrega la siguiente:***

*(...)*

***Con relación a los hechos, en la demanda principal se esbozan 6, y en la subsanadas se consignan 5.***

*(...)*

***Con relación a los medios probatorios se tiene que en la demanda inicial en el acápite de pruebas testimoniales, el apoderado relaciona 4 testigos y en la subsanación agrega uno, la señora Aylin Manuela Castro Márquez.”***

*(...)*

***Ante el anti-tecnicismo de los requisitos formales de la demanda consagrados en el artículo 162 del CPACA, debe prosperar esta excepción.”***

Revisada la actuación, se advierte que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), contempla que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Además, la subsanación de la demanda se realiza previa admisión de la misma, por lo que no existía impedimento y/o prohibición para que el demandante realizara adición, aclaración o modificación de la demanda, pues el despacho aún no había proferido auto admisorio y, por ende, tampoco se había surtido notificación del mismo a los demandados.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda, invocada por la demandada Myriam Maury Capdevilla.

Resuelto lo anterior, considera el despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **9 de abril de 2024 a las 8:30 a.m.**, por la aplicación **TEAMS**.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

### **REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:**

1.- **APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **MICROFONO Y CAMARA:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización con constancia del envío al correo de este juzgado.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Gerany Armando Boyaca Tapia, como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en la forma y término conferidos en el memorial de poder que obra en el documento 39 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### **RESUELVE:**

1. Declárese no probada la excepción previa de *inepta demanda*, propuesta por la demandada Myriam Del Socorro Maury Capdevilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. **Fíjese el día 9 de abril de 2024 a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

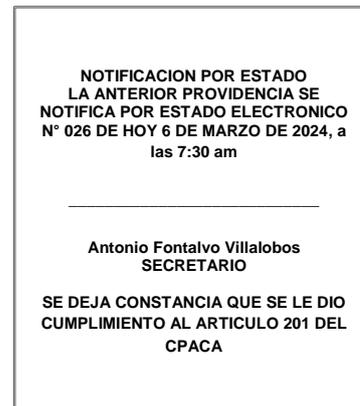


## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización, con constancia del envío al correo de este juzgado.
4. **Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.**
5. **Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.**
6. **Envíese el link o vínculo que contiene el expediente digital a todas las partes, junto con la notificación del presente auto.**
7. Reconocer personería adjetiva al abogado Gerany Armando Boyaca Tapia, como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en la forma y término conferidos en el memorial de poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



### PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

#### I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

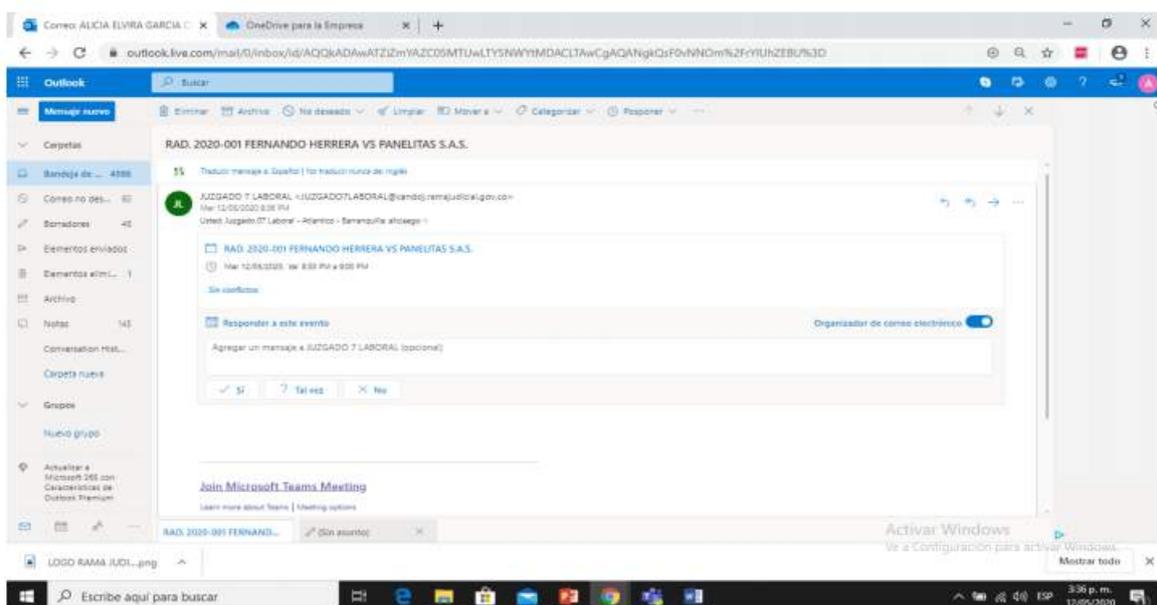
1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

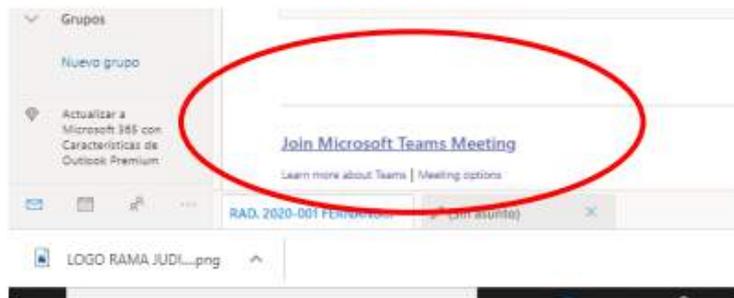
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



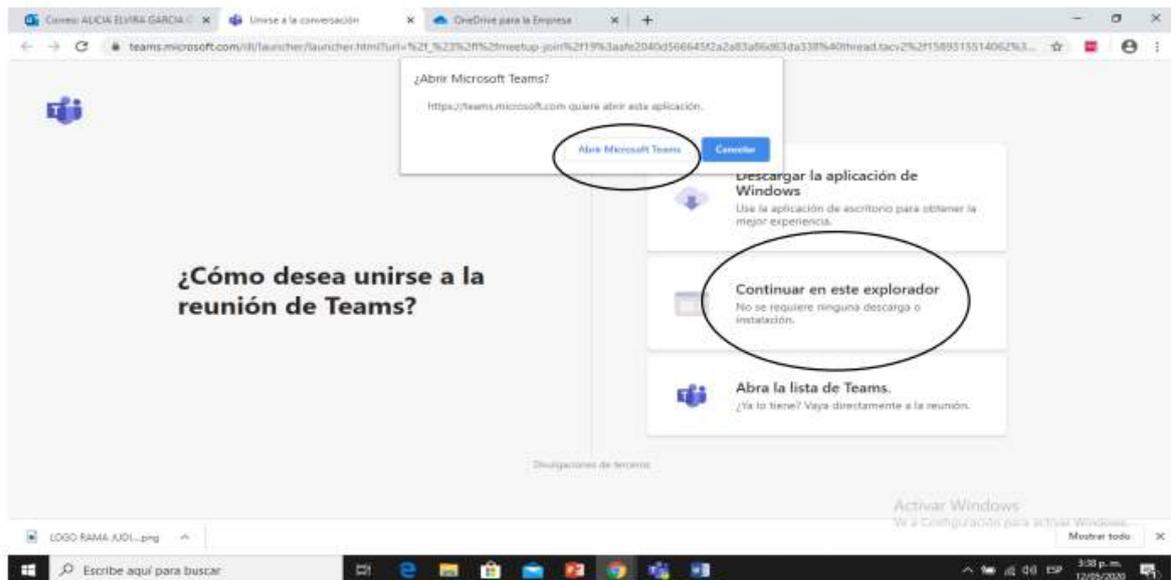
## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



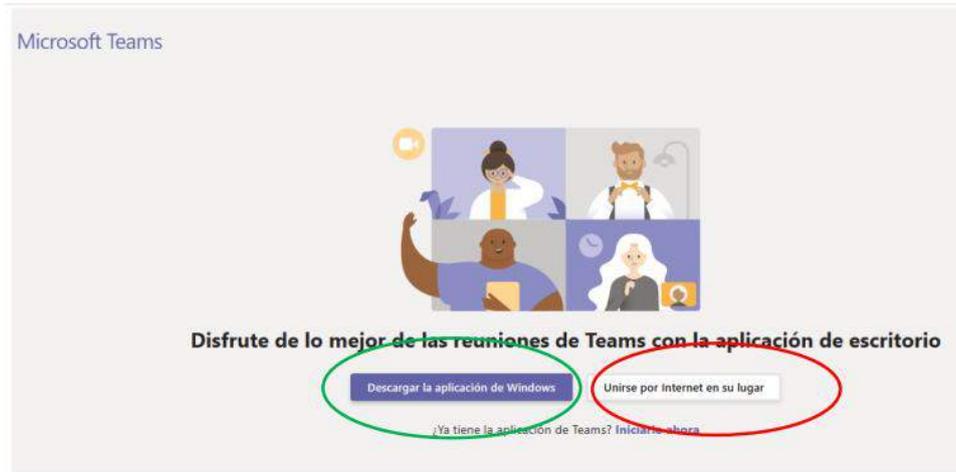
1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

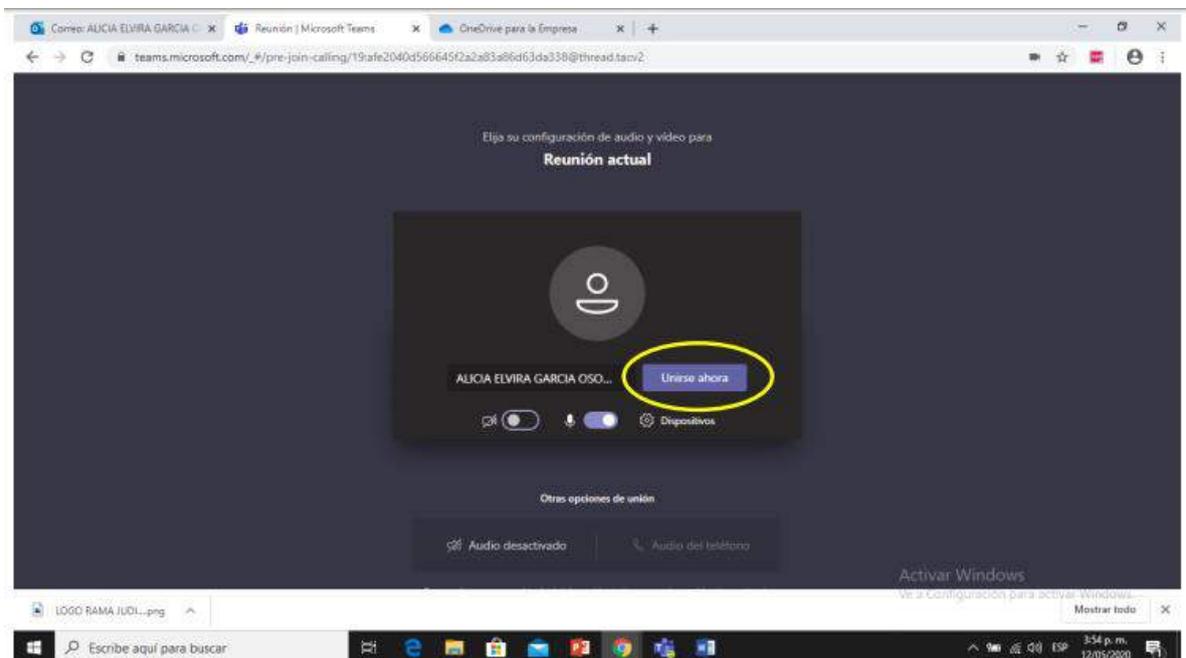
## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

### II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

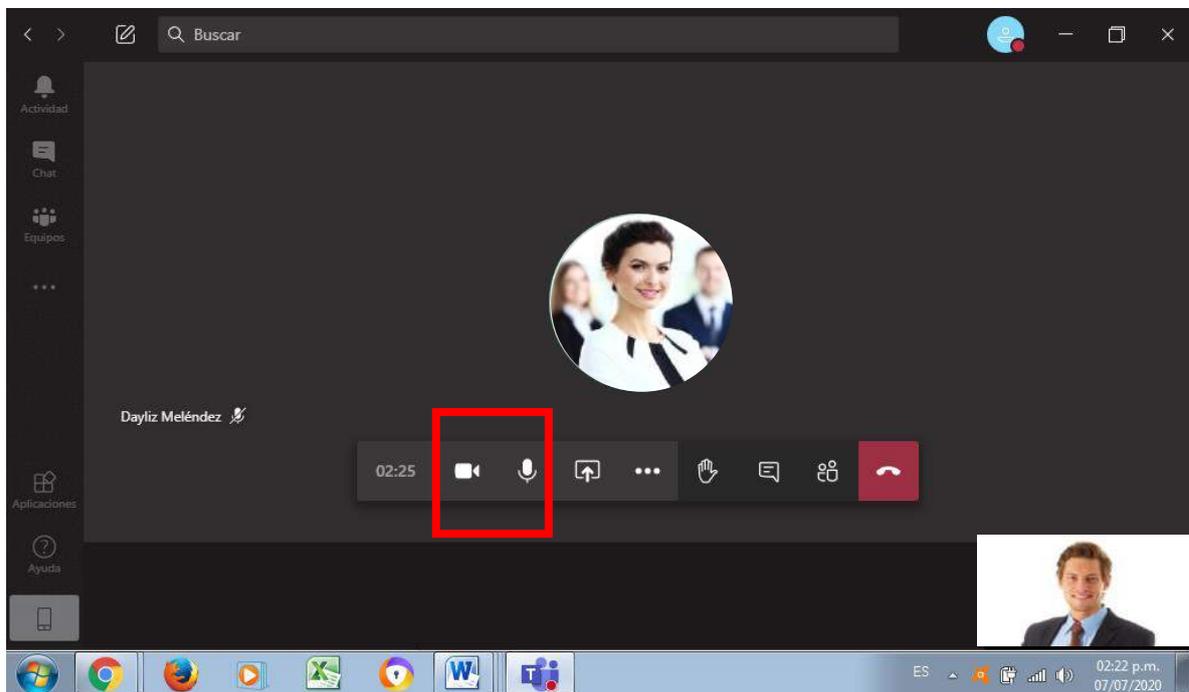


## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

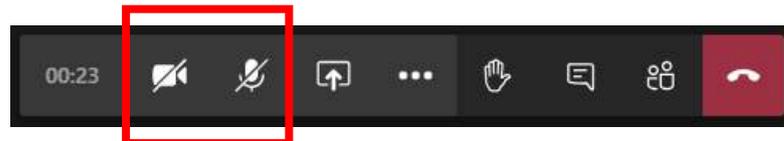
2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



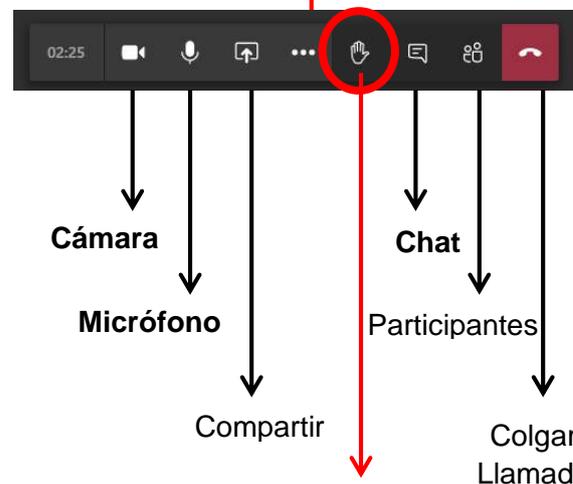
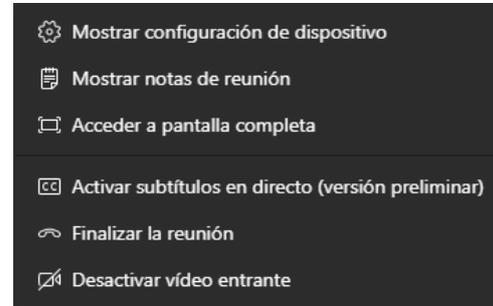
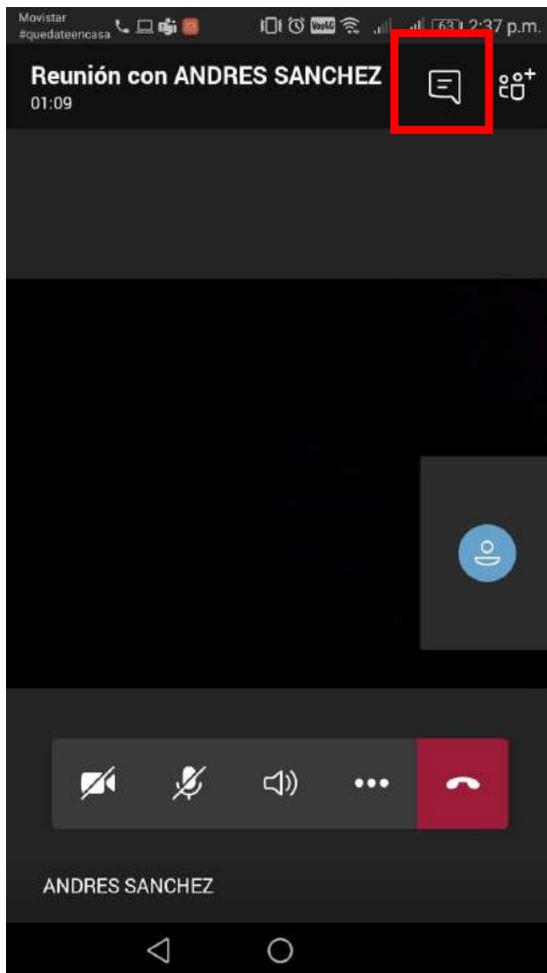
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



**Solicitar el Uso de la Palabra**

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

## Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



### III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e71f4758d152aa859c284e853dfe36995f0070c44b5d07db1ef22d99518bfd2**

Documento generado en 05/03/2024 01:17:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00310-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	JUSTINA LUZ ALMANZA MARTÍNEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por este despacho judicial. Por ello, se ordenará requerir nuevamente a la entidad territorial, para que remita la documentación requerida en los autos de 17 de agosto de 2023, 23 de octubre, 11 de diciembre de 2023 y 29 de enero de 2024<sup>1</sup>. Así pues, se le concederá el término de cinco (5) días para ello.

Se le advertirá a la entidad requerida que el incumplimiento de una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P. Por secretaría deberá librarse el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita certificación electrónica de tiempos laborados y salarios - CETIL, **en la que conste el tiempo total de servicios** de la señora JUSTINA LUZ ALMANZA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.617.435, e indique los **factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes al sistema de seguridad social durante los últimos 10 años de servicios.**

**SEGUNDO:** Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir

<sup>1</sup> Documentos 25, 27, 30 y 35





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 026 DE HOY 6 DE MARZO DE 2024 a  
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01c95af01a73ad6687fda7472f3dae95a0bc83186875129595a1188caf85b5f**

Documento generado en 05/03/2024 01:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-33-33-004-2022-00421-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	NATHALIE ANDREA MARSIGLIA RAMÍREZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se observa que mediante auto de 21 de julio de 2023<sup>1</sup>, se requirió a la Nación – Rama Judicial – DEAJ Barranquilla – Área de Recursos Humanos, con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, como prueba para mejor proveer antes de proferir sentencia.

Luego, mediante autos de 10 de agosto y 8 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, se ordenó requerir nuevamente a la entidad demandada.

El Auxiliar Administrativo Grado III de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Barranquilla, mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2023, remitió oficio DESAJBACER23-664 de 11 de septiembre de 2023<sup>3</sup>, a través del cual remite certificación suscrita por la Jefe de Oficina de Talento Humano.

No obstante, mediante autos de 6 de octubre y 3 de noviembre de 2023<sup>4</sup>, se ordenó requerir nuevamente a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla – Área de Recursos Humanos.

La entidad oficiada remitió correo electrónico del 28 de noviembre de 2023, a través del cual aportó el oficio DESAJBAO23-2842 del 8 de noviembre de 2023<sup>5</sup>. En el mencionado oficio se dice que la señora Nathalie Andrea de Jesús Marsiglia Ramírez, fungió como abogada asesora grado 23, el 4 de julio de 2019, y luego del 5 de agosto de 2020 hasta el 11 de agosto de 2020.

No obstante, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 28 de noviembre de 2023<sup>6</sup>, remitió reporte descargado de la herramienta efinomina, en la que consta que la demandante laboró como abogado asesor grado 23, el 4 de julio de 2019, y luego del 5 de agosto de 2020 al 29 de mayo de 2023.

<sup>1</sup> Documento 13.

<sup>2</sup> Documento 16 y 19.

<sup>3</sup> Documento 22.

<sup>4</sup> Documentos 23 y 26.

<sup>5</sup> Documento 29.

<sup>6</sup> Documento 30.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo anterior, a través de autos de 4 de diciembre de 2023 y 22 de enero de 2024<sup>7</sup>, se ordenó requerir nuevamente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla – Área de Recursos Humanos.

Sin embargo, hasta la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por esta agencia judicial, por lo que se requerirá nuevamente a la entidad oficiada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

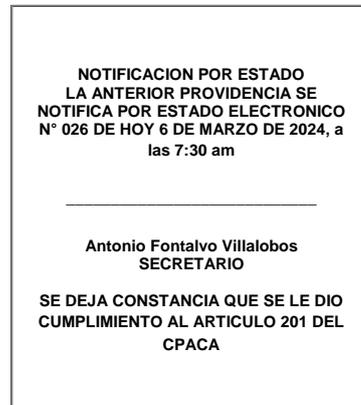
### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA – ÁREA DE RECURSOS HUMANOS**, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, certifique si la señora NATHALIE ANDREA MARSIGLIA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.448.435, estuvo o no vinculada en el **cargo de Abogado Asesor Grado 23**, entre el 5 de agosto de 2020 y el 29 de mayo de 2023, y en caso afirmativo indicar: **i)** a que despacho estuvo vinculada, y **ii)** si hubo o no interrupciones en la vinculación al cargo durante ese periodo. **Para lo anterior, se le pondrá de presente el contenido del documento 30 del expediente digital, que se anexará con la notificación del presente auto.**

**SEGUNDO:** Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



<sup>7</sup> Documentos 31 y 34.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28cbf557664702573cd59637d94ba31a0d34bb6b35bb7e7ca34c3d8f966b71b**

Documento generado en 05/03/2024 01:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00087-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA (Ley 2080 de 2021)
Demandante	DIOMEDES EDUARDO CASTILLO ZAPATA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – E.S.E. HOSPITAL DE SANTO TOMÁS y E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS (liquidada)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se advierte que mediante oficio radicado el 22 de febrero de 2024<sup>1</sup>, el apoderado judicial del Departamento del Atlántico, manifestó lo siguiente:

*“(…) por medio del presente escrito para hacerle llegar certificación de notificación por aviso, donde el notificado señor **CARLOS DE LA HOZ PEREZ**, se niega a recibir la documentación enviada por el apoderado del Departamento del Atlántico, el día 31 de enero de 2024 y recibida por el **HOSPITAL DE SANTO TOMAS** el día 8 de febrero del presente año, alegando que no puede recibir dicha documentación por motivo que en el auto de fecha 29 de enero de 2024, proferido por este despacho judicial escriben el nombre de **CARLOS DE LA HOZ PERTUZ** y su nombre en realidad es **CARLOS DE LA HOZ PEREZ**, un error de escritura al escribir el segundo apellido incorrecto, por esta razón el señor antes mencionado se niega a recibir la documentación de la notificación por aviso de la que trata el art 292 del CGP, el suscrito de manera respetuosa le solicita a este despacho que se corrija el nombre del notificado para así realizar su respectiva notificación por aviso de la demanda en referencia.”*

Igualmente, se aportó oficio de 20 de febrero de 2024<sup>2</sup>, a través del cual el Gerente de la E.S.E. Hospital de Santo Tomás, informa que el doctor Carlos De La Hoz, quien presta sus servicios como médico de consulta externa en la E.S.E., se niega a recibir la notificación alegando que su nombre es Carlos De La Hoz Pérez y no Carlos De La Hoz Pertuz.

En ese entendido, se observa que, mediante auto de 13 de junio de 2023, esta agencia judicial resolvió, entre otras, admitir el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital de Santo Tomás, contra el señor Carlos De La Hoz Pertuz y otros, teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio 246 del archivo “001. DEMANDA – ADMISIÓN – CONTESTACION DEPARTAMENTO” visible en la carpeta 001 del expediente digital.

<sup>1</sup> Documento 046.

<sup>2</sup> Folio 3 del documento 046.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No obstante, teniendo en cuenta lo afirmado por el apoderado judicial del Departamento del Atlántico y el Gerente de la E.S.E. Hospital de Santo Tomás, transcritos en líneas precedentes, se ordenará corregir el numeral primero y el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 13 de junio de 2023<sup>3</sup>, sólo respecto al nombre de uno de los llamados en garantía que no es Carlos De la Hoz Pertuz, sino **CARLOS DE LA HOZ PÉREZ**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*” (Subrayas fuera de texto)

En consecuencia, se ordenará requerir al apoderado judicial de la E.S.E. Hospital de Santo Tomás y al apoderado judicial del Departamento del Atlántico, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remitan a través de correo certificado, oficio contentivo de la notificación personal de que trata los artículos 290 y 291 del CGP, al señor **CARLOS DE LA HOZ PÉREZ**, a la dirección carrera 13 No. 11-70 Santo Tomás-Atlántico, anexando copia del presente auto, copia de la demanda y sus anexos, la solicitud de llamamiento y el auto admisorio de demanda. Una vez surtido el envío, se deberá aportar la constancia de entrega personal del mencionado oficio al llamado en garantía **Carlos De La Hoz Pérez**.

Por otro lado, se observa memorial radicado el 19 de febrero de 2024<sup>4</sup>, por la abogada *Vielka Gisella Schmalbach Donado*, que se presenta como apoderada judicial de la Sociedad Medicina Alta Complejidad S.A. – MACSA S.A.; sin embargo, se avizora que la profesional del derecho no aportó poder que la legitime para actuar dentro del presente asunto, por lo que se ordenará requerirla al correo electrónico [info@macsa.co](mailto:info@macsa.co), para que aporte el memorial de poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero y el numeral segundo de la parte resolutive del auto de **13 de junio de 2023**, sólo respecto al nombre de uno de los llamados en garantía que no es Carlos De la Hoz Pertuz, sino **CARLOS DE LA HOZ PÉREZ**, en lo demás queda incólume, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

<sup>3</sup> Documento 016.

<sup>4</sup> Documento 045.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**SEGUNDO:** Requerir al apoderado judicial de la **E.S.E. Hospital de Santo Tomás** y al apoderado judicial del **Departamento del Atlántico**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remitan a través de correo certificado, oficio contentivo de la notificación personal de que trata los artículos 290 y 291 del CGP, al señor **CARLOS DE LA HOZ PÉREZ**, a la dirección carrera 13 No. 11-70 Santo Tomás-Atlántico, anexando copia del presente auto, copia de la demanda y sus anexos, la solicitud de llamamiento y el auto admisorio de demanda. Una vez surtido el envío, se deberá aportar la constancia de entrega personal del mencionado oficio al llamado en garantía **Carlos De La Hoz Pérez**.

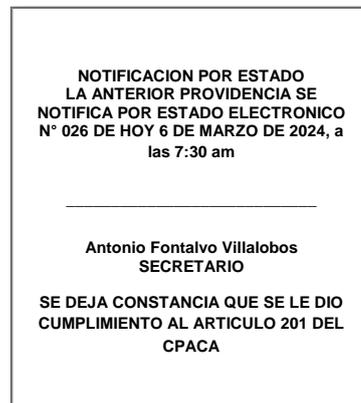
**TERCERO:** Requerir a la abogada **Vielka Gisella Schmalbach Donado**, al correo electrónico [info@macsa.co](mailto:info@macsa.co), para que de manera inmediata remita poder que la legitime para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la Sociedad Medicina Alta Complejidad S.A. – MACSA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO:** Advertir a los abogados requeridos que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**QUINTO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

**SEXTO:** Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ba943f2994dd3bbabd697eb418b78efc67553c0b736952d047c756fafb8eef**

Documento generado en 05/03/2024 01:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00139-00 (Ley 2080)
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
<b>Demandante</b>	JESSICA PAOLA CORRO TOLOZA Y OTROS
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PUERTO COLOMBIA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación, observa esta Agencia Judicial que el Jefe de la Oficina Jurídica del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)** remitió escrito el 29 de agosto de 2023<sup>1</sup>, otorgando poder especial a la abogada MARLE ISABEL MARIMÓN CORRO como apoderada principal y al abogado MIGUEL DE JESÚS MEDINA GÓMEZ como apoderado sustituto en el presente proceso; por lo que se les reconocerá personería adjetiva como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del referido ente territorial.

Igualmente, advierte el Despacho que el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)** remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 29 de agosto de 2023<sup>2</sup>, esto es, de manera oportuna. No obstante, no se encuentra que la entidad demandada haya realizado el envío simultáneo del poder ni de la contestación al apoderado de la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “... **Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**” (Negrilla fuera de texto original)

Por lo anterior, el Despacho requerirá a la abogada MARLE ISABEL MARIMÓN CORRO, quien actúa en calidad de apoderada judicial principal del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), para que cumpla con la carga del envío del poder y de la contestación de la demanda al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor y demás memoriales: [romeoperezortiz@hotmail.com](mailto:romeoperezortiz@hotmail.com) y [romeoperez911@gmail.com](mailto:romeoperez911@gmail.com). Una vez surtido el envío, debe remitir a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

De otro lado, advierte el Despacho que el apoderado del **CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO COLOMBIA** remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 30 de agosto de 2023<sup>3</sup>, de forma oportuna. Asimismo, se le reconocerá personería adjetiva al abogado FABIO SALAZAR CONTRERAS, como apoderado judicial del Cuerpo de Bomberos de Puerto Colombia, en la forma y términos en que fue otorgado el poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Documento 19 del estante digital.

<sup>2</sup> Documento 20 del estante digital.

<sup>3</sup> Documento 21 del estante digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**1-. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARLE ISABEL MARIMÓN CORRO, como apoderada judicial del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), en la forma y términos en que fue otorgado el poder.

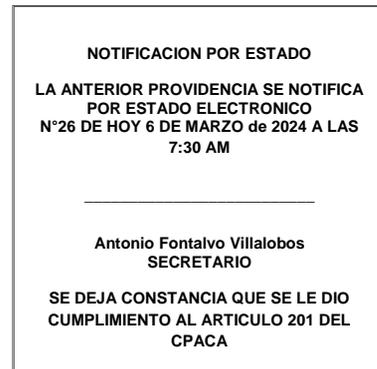
**2-. RECONOCER** personería adjetiva al abogado MIGUEL DE JESÚS MEDINA GÓMEZ, como apoderado judicial del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), en la forma y términos en que fue otorgado el poder.

**3-. REQUERIR** a la abogada MARLE ISABEL MARIMÓN CORRO, quien actúa en calidad de apoderada judicial principal del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), para que de manera inmediata cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda al apoderado de la parte demandante al correo electrónico informado en el libelo introductor y demás memoriales: [romeoperezortiz@hotmail.com](mailto:romeoperezortiz@hotmail.com) y [romeoperez911@gmail.com](mailto:romeoperez911@gmail.com) y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**4-. RECONOCER** personería adjetiva al abogado FABIO SALAZAR CONTRERAS, como apoderado judicial del Cuerpo de Bomberos de Puerto Colombia, en la forma y términos en que fue otorgado el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0b6ec7226abed2457de8c296557b872c71735390689f2aa9c3d4d5bf48fba6**

Documento generado en 05/03/2024 01:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	08001-33-33-004-2023-00150-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral – Lesividad (Ley 2080 de 2021)
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	ELIZABETH QUINTERO MEJÍA como sucesora procesal de NESTOR RAÚL TOSCANO DULCEY (Q.E.P.D.) y la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se observa que mediante auto de 11 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, se ordenó la notificación personal del proveído de 17 de octubre de 2023, y el auto admisorio de la demanda al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, a través del correo electrónico de su vocera Fiduprevisora S.A., y a través de correo certificado. Para tal efecto, se requirió a la apoderada judicial de Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, para que hiciera el respectivo envío del oficio con los anexos correspondientes.

La apoderada judicial de Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, mediante correo electrónico de 26 de enero de 2024, aportó constancia de envío de comunicación dirigida a FONECA, a través de la empresa de correos Servientrega S.A., en la que consta que el oficio contentivo de la notificación fue entregado de manera efectiva el 22 de enero de 2024, tal y como aparece en el documento 26 del expediente digital.

No obstante, la entidad vinculada no ha comparecido al proceso, por lo que se ordenará requerir a la abogada **María Esperanza Piracon Medina**, quien funge como apoderada judicial de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.E. – Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita a través de correo certificado el oficio contentivo de la **notificación por aviso** de que trata el artículo 292 del CGP, al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.E. – FONECA, informando lo resuelto en el auto de 17 de octubre de 2023, junto con la copia del auto admisorio y la demanda con sus anexos. Una vez surtido el envío se deberá aportar constancia de entrega del mencionado oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la abogada **María Esperanza Piracon Medina**, quien funge como apoderada judicial de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.E. – en liquidación – Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, para que en el término de cinco (5) días

<sup>1</sup> Documento 24.



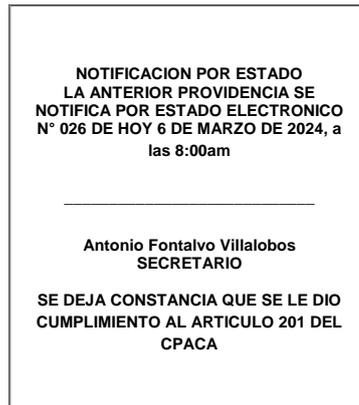
## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

contados a partir de la notificación del presente auto, remita a través de correo certificado el oficio contentivo de la **notificación por aviso** de que trata el artículo 292 del CGP, al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.E. – FONECA, informando lo resuelto en el auto de 17 de octubre de 2023, junto con la copia del auto admisorio y la demanda con sus anexos. Una vez surtido el envío se deberá aportar constancia de entrega del mencionado oficio.

**SEGUNDO:** Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478cb34afa7c4b7aea4e8a89cb71bf11a05ebcb56dc041267c63210a3dc7b005**

Documento generado en 05/03/2024 01:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00318-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	DELCY ESTHER PACHECO GARCÍA
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO (Atlántico)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente digital, se encuentra que la parte demandante solicitó a esta agencia judicial una medida cautelar<sup>1</sup>, consistente en el embargo del valor del contrato para garantizar la efectividad de la sentencia.

En proveído adiado 15 de febrero de 2024<sup>2</sup>, se resolvió correr traslado de la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, el apoderado de la entidad demandada, mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2024<sup>3</sup>, se opuso a la medida cautelar solicitada.

Así pues, la titular del despacho procederá a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada, previas las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se advierte que, en el libelo introductor al proceso, en el acápite de “*SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES*”, el apoderado de la parte demandante solicita como cautela la siguiente:

*“De conformidad con el art. 229, 230 y 231 de la ley 1437 de 2011, las pruebas aportadas y de los argumentos expuestos en el capítulo que antecede y lo que aquí se exponen, solicito como medida cautelar:*

*Embargar el valor del contrato para garantizar la efectividad de la sentencia, debido a que se trata de una entidad que posee recursos limitados, por lo que una condena en su contra sería poco efectiva sin la retención de los dineros de las pretensiones, por ser el cobro de las sentencias judiciales contra este tipo de entidades duraderas en el tiempo por la poca capacidad económica.*

*Además, dicho acto irregular afecta el derecho al trabajo y mínimo vital de la demandante, en el entendido que al terminar un contrato sin sustento legal no podrá devengar el salario para su subsistencia mínima.*

<sup>1</sup> Ver folios 28-29 del archivo 05 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 11 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 14 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Por todo lo anterior es evidente y palpable la violación a los derechos de la demandante por parte de la demandada, creándose un daño irremediable en el entendido que no podrá devengar un salario que garantice su mínimo vital y móvil, y la presentación al servicio de salud.*

*Por último, la causal que se alega para la terminación del contrato no se encuentra estipulada en la ley, (art. 45 de la ley 80 de 1993)*

*Por lo anterior se solicita decretar la medida cautelar.”*

Luego, previo traslado de la medida cautelar invocada, el apoderado de la E.S.E. Hospital de Luruaco (Atlántico), presentó memorial<sup>4</sup> a través del cual manifiesta que se opone a la solicitud de medida cautelar, en los siguientes términos:

*“Sobre la solicitud de medida cautelar que pide la demandante, en el entendido de que “(...)”, tenemos que tal solicitud sería improcedente ya que no está contemplada dentro de las señaladas en el Art. 230 de la Ley 1437 de 2011, (...)*

*Igualmente, en el caso en cuestión, tenemos que el demandante que solicita la medida cautelar de embargo de recursos no satisface los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que tal fenómeno se dé ellos son:*

*1. Que se hallan infringido las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; es decir, que se funde en el principio de legalidad, que significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general, lo que se ha catalogado como el “bloque de la legalidad” o principio de juridicidad de la administración;*

*2. Que dicha violación surja del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud;*

*Si observamos la solicitud de medida cautelar mentada tenemos que los requisitos antes planteados no se satisfacen ya que el demandante no está demostrando que se haya violado disposición legal alguna. E igualmente, documentalmente no está probado tal violación ya que no se allego evidencia que así lo demuestre. (...)*

En ese orden de ideas, corresponde a este despacho judicial, por imperativo legal, entrar a decidir la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo del valor del contrato por prestación de servicios suscrito entre la demandante y la demandada, para garantizar la efectividad de la sentencia.

Así pues, importa traer a colación lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que, en su tenor literal, dice:

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier*

<sup>4</sup> Ver archivo 14.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.~~ (Aparte tachado declarado inexecutable).*

Por su parte, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, reza:

**“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

**PARÁGRAFO.** *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Subrayas fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, es evidente que en los procesos declarativos no es procedente decretar la medida cautelar de embargo, pues la norma en cita enumera de manera taxativa las cautelares procedentes en este tipo de procesos, sin incluir el embargo como una de ellas.

En ese entendido, la solicitud de embargo carece de requisitos para ser decretada, por tratarse de un proceso declarativo en primera instancia, en el que se solicita la declaratoria de incumplimiento del contrato por prestación de servicios suscrito entre la



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demandante y la E.S.E. Hospital de Luruaco (Atlántico), con el reconocimiento de la correspondiente liquidación e indemnizaciones solicitadas en la demanda.

Igualmente, vale traer a colación lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, que enseña:

**“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*(...)” (Subrayas fuera de texto)*

Sobre este tópico, el Consejo de Estado ha señalado que en los procesos declarativos lo que resulta admisible es la inscripción de la demanda como medida cautelar. Al respecto, esa Alta Corporación Judicial<sup>5</sup>, dijo:

*“En los procesos declarativos resulta admisible la inscripción de la demanda como medida cautelar, regulación propia de las reglas del derecho privado<sup>6</sup> y ahora prevista en la norma contenciosa. Su naturaleza preventiva, permite asegurar, respecto de los bienes denunciados, su vinculación al proceso sin que salgan del comercio. Misma que opera en los casos dispuestos por la Ley.”*

En conclusión, no resulta procedente decretar la medida cautelar de embargo del valor del contrato, debido a que se trata de un proceso declarativo en el que únicamente es

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Proveído del 4 de marzo de 2019. Radicado N° 52001-23-33-000-2017-00581- 01. CP. MARIA ADRIANA MARIN (E).

<sup>6</sup> Código General del Proceso, artículo 590.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

posible decretar las medidas cautelares contenidas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 590 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, en gracia de discusión, el solicitante no enunció de manera clara y precisa los bienes o cuentas bancarias y/o otros sobre los cuales debía recaer la medida de embargo; por lo tanto, la cautela solicitada acusa vaguedad, por sólo enunciarse que: *“Embargar el valor del contrato para garantizar la efectividad de la sentencia, (...)”*

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 83 del Código General del Proceso, que dispone:

### **“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.**

(...)

*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*

Colofón de todo lo explicado, se impone negar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**ÚNICO: NIÉGUESE** la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 026 DE HOY 6 DE MARZO DEL 2024, A  
LAS 7:30 A.M.

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f834120d51bd169c1b9a5042935b02202530022ccd46dccb6774009518536b8a**

Documento generado en 05/03/2024 01:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00004-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Tributario
Demandante	ALBERTO ENRIQUE ENRIQUEZ ALVAREZ
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 15 de febrero de 2024<sup>1</sup>, se profirió auto a través del cual se dispuso rechazar la demanda, en razón a que el señor Alberto Enrique Enriquez Alvarez, no presentó poder otorgado a abogado debidamente inscrito, ni demostró que él tuviera la calidad de profesional del derecho.

Inconforme con lo anterior, el señor Alberto Enrique Enriquez Alvarez, mediante memorial radicado el 20 de febrero de 2024<sup>2</sup>, interpuso recurso de reposición y apelación contra la mencionada decisión.

No obstante, esta agencia judicial encuentra que el señor Alberto Enrique Enriquez Alvarez, insiste en actuar sin la debida representación de un abogado inscrito, lo cual no es procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Además, tal y como se mencionó en el auto objeto de recurso, la Ley 1437 de 2011 (CPACA), no permite a los particulares presentar demanda en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, si no a través de un abogado debidamente inscrito, como lo contempla la norma antes citada. La única excepción a esta regla la traen los artículos 135 y 137 de la Ley 1437, que permiten la intervención directa del ciudadano sin apoderado judicial.

Así las cosas, se dispondrá rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Alberto Enrique Enriquez Alvarez, dado que no acredita ser abogado inscrito, ni presentó poder conferido a apoderado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Archivo 06 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 08 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

1. **Rechácese** el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Alberto Enrique Enriquez Alvarez, por no actuar a través de abogado debidamente inscrito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 026 DE HOY 6 DE MARZO DE  
2024, A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8124545fa0ee60218b76a0ab0c00d7112fa882c99c81db4ba7ce4a5826f3fef9**

Documento generado en 05/03/2024 01:17:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2024-00040-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>Demandante</b>	SHEILA GIANINNA MONTERO FERRER.
<b>Demandado</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, advierte el Despacho que el epicentro de la presente solicitud de amparo es que se proceda por parte de la accionada a autorizar la cirugía denominada GASTRECTOMÍA VERTICAL MANGA GÁSTRICA POR LAPAROSCOPIA a la accionante, previa valoración por parte de un cirujano bariátrico.

Ahora bien, en respuesta allegada al correo electrónico del Juzgado en calenda 4 de marzo de 2024<sup>1</sup>, 4:08 p.m., por parte de Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se indica que la actora recibe servicios de salud ante la **UNIÓN TEMPORAL ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. REGIÓN 6**.<sup>2</sup>

En atención a las pretensiones enunciadas en el libelo de tutela por la parte actora y constatando este Despacho la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace insoslayable la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a la **UNIÓN TEMPORAL ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. REGIÓN 6**, entidad que actualmente presta servicios médicos a la señora SHEILA GIANINNA MONTERO FERRER. Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor<sup>3</sup>, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la **UNIÓN TEMPORAL ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. REGIÓN 6** ([juridica@clinicageneraldelnorte.com](mailto:juridica@clinicageneraldelnorte.com));

<sup>1</sup> Ver documento 6 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folio 5 documento 6 del expediente digital.

<sup>3</sup> Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

[coordsiauatlr6@clinicageneralnorte.com](mailto:coordsiauatlr6@clinicageneralnorte.com)), para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela, en especial, para que allegue la historia clínica de la accionante SHEILA GIANINNA MONTERO FERRER, identificada con C.C. 1.042.452.069. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.- Se le hace saber a la parte vinculada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 026 DE HOY 6 DE MARZO DE  
2024 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca45fb08b18e074f315b2e054ebc763821a4ff4b25523356efc1b3c4487380a**

Documento generado en 05/03/2024 01:17:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2024-00043-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>Demandante</b>	KAREN PAOLA JIMÉNEZ TORRES.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

**1.- Admisión.**

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por **KAREN PAOLA JIMÉNEZ TORRES**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, petición y debido proceso, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de entidad del nivel nacional.

Así mismo, atendiendo a que de la decisión que éste Despacho asuma, podría resultar en la afectación del interés legítimo de los ciudadanos aspirantes al cargo ofertado denominado **GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC: 198369, del Nivel Profesional** de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, que se encuentren participando en el Proceso de Selección DIAN - 2022, así como de las personas que ocupan actualmente el cargo mencionado dentro de la planta de personal de la DIAN, nombradas en provisionalidad o mediante encargo, se dispondrá la vinculación de los mismos, ordenando que por conducto de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, respectivamente, se notifique vía correo electrónico de la presente vinculación, por tener dichas entidades los datos de identificación y contacto de estas personas, además que publiquen un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela. Del Trámite surtido deberán aportar constancia a este Despacho.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

los derechos fundamentales del actor<sup>1</sup>, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

En últimas, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

### RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora **KAREN PAOLA JIMÉNEZ TORRES**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, petición y debido proceso. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: [karenjimenez25@gmail.com](mailto:karenjimenez25@gmail.com)

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL – CNSC**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial para que rinda informe acerca del estado de la Fase II del “proceso de selección DIAN 2022”. De igual manera, para que indique si en el señalado concurso de méritos ya se encuentra estructurada lista de elegibles para el cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC: 198369, del Nivel Profesional. De la acción de tutela impetrada se le remitirá copia para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial para que rinda informe acerca del estado de la Fase II del “proceso de selección DIAN 2022”. De la acción de tutela impetrada se le remitirá copia para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co).

5.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial para que rinda informe acerca del estado de la Fase II del “proceso de selección DIAN 2022”. De igual manera, para que indique si en el señalado concurso de méritos ya se encuentra estructurada lista de elegibles para el cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC: 198369, del Nivel Profesional. De la acción de tutela impetrada se le remitirá copia para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co).

<sup>1</sup> Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05. Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla - Atlántico. Colombia)





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

6.- VINCULAR a los aspirantes al cargo ofertado de **GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC: 198369, del Nivel Profesional**, en el marco del “Proceso de Selección DIAN 2022”, para lo cual se ORDENA que por conducto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC se les notifique de dicha vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional. Además de lo anterior, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela. Del Trámite surtido deberá aportar constancia a este Despacho De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7.- VINCULAR a las personas que en la actualidad estén ocupando el cargo de **GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC: 198369, del Nivel Profesional**, en provisionalidad y/o encargo, dentro de la planta de personal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para lo cual se ORDENA que por conducto de la DIAN, se les notifique de la presente vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto tales personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional. Del Trámite surtido deberá aportar constancia a este Despacho. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

8.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

9.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 026 DE HOY 6 de MARZO de 2024 A  
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc96a8bf38054d1a465d6f0eb5e4c6cebe55c08d89c2e21e45700e2176fe7a1a**

Documento generado en 05/03/2024 01:17:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**